

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 406

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de enero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Eslandy José.

Abogado: Lic. Héctor Julio Mejía Peguero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eslandy José, también conocido como Luis Miguel José, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0081139-9, quien se encuentra guardando prisión en el CCR-Cucama de la ciudad de La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-48, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación, y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Héctor Julio Mejía Peguero, defensor público, en representación de Eslandy José y/o Luis Miguel José, depositado el 26 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución núm. 5009-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el martes 28 de enero de 2020, fecha en que la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la

Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 5 de julio de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Eslandy José y/o Luis Miguel José (a) Lully, acusándolo de violación a la Ley 24-97, en sus artículos 330, 331, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Emely Yarielis Acosta Acevedo y Anoris Matos Pérez;

b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado, mediante la resolución núm. 197-2017-SRES-304 del 30 de octubre de 2017;

c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia número 046/2018 el 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al nombrado Luis Miguel José, de generales que constan más arriba, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331, 379 y 381 del Código Penal, en perjuicio de los señores Emily Yarielis Acosta Acevedo y Anoris Matos Pérez; en consecuencia, lo condena al cumplimiento de una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la defensoría pública”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 334-2019-SEEN-48, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año 2018, por el Lcdo. Manuel Alejandro Montás Inirio, abogado adscrito a la defensa pública del distrito judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Eslandy José y/o Luis Miguel José, contra Sentencia penal núm. 046/2018, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Declara las costas penales de oficio, por haber sido el imputado asistido por un defensor público”;

Considerando, que el recurrente en su escrito de casación expone los medios siguientes:

“Primer medio: Violación a la ley por inobservancia a una norma jurídica, artículo 426 del Código Procesal Penal, consistente en la inobservancia a los artículos 69.4 de la Constitución de la República, así como 321 y 322 del Código Procesal Penal. Segundo medio: Error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba, artículo 417.5 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

“...en el primer medio expone el recurrente que en el presente proceso se vulneraron las disposiciones de los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el tribunal de juicio no advirtió al imputado ni a su defensor sobre el cambio de calificación jurídica que era 330, 379, 382 y 309-1 del Código Penal, por la de 330, 331 del mismo código, en cuyo caso lo condenó a la pena de 10 años de reclusión mayor, y a fin de que el mismo prepara su defensa y poder defenderse de modo efectivo. Que en el segundo medio el recurrente sostiene que condenado a 20 años de reclusión mayor por violación sexual, sin que exista en el proceso como medio de prueba documental un certificado médico legal que comprueba la existencia de que hubo penetración, en lo que dicho tribunal se basó para ello únicamente en el testimonio de la supuesta víctima, lo que vulnera en ese sentido el artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que la violación sexual se prueba únicamente con la prueba documental que certifique de que hubo una penetración vaginal, como lo establece el artículo 331 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en lo que respecta al primer medio de casación, en cuanto a que en el presente proceso se vulneraron las disposiciones de los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el tribunal de juicio no advirtió al imputado ni a su defensor sobre el cambio de calificación jurídica que era 330, 379, 382 y 309-1 del Código Penal, por la de 330 y 331 del indicado código, en cuyo caso lo condenó a la pena de 10 años de reclusión mayor, sin que preparara su defensa de modo efectivo; sin embargo, el examen a la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua contestó tal aspecto, al expresar lo siguiente: “...en la especie no hubo ninguna violación a la tutela judicial efectiva ni al derecho de defensa, toda vez que al imputado se le respetaron sus derechos constitucionales y el debido proceso”;

Considerando, que el artículo 336 del Código Procesal Penal establece en su parte in fine, cito: “En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”; lo cual no ha sido vulnerado en el caso de que se trata;

Considerando, que en lo que respecta al argumento de que la calificación jurídica inicial contenía los artículos 309-1 y 382 del Código Penal Dominicano y la afirmación de que el recurrente fue condenado a 10 años, tales argumentos carecen de fundamentos, pues no se corresponden con el presente caso; por lo que se desestima;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto por dicha Alzada, resulta evidente que aun cuando se trata de una motivación escueta, esta no deja de tener razón en su fundamento, debido a que de la ponderación de las piezas que conforman el proceso, específicamente, la acusación y la sentencia de primer grado, esta Corte de Casación ha podido observar que el

imputado fue acusado de violar los artículos 330, 331, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, siendo juzgado por esas disposiciones legales, descartando el tribunal de juicio la configuración del mencionado artículo 330, sobre agresión sexual, haciendo el imputado defensa contra la calificación jurídica que fue presentada y, ante la valoración de los elementos de pruebas, los juzgadores determinaron la inexistencia del indicado artículo 330, por lo que la exclusión de un texto legal no le causa agravio al recurrente y no es necesario realizarle advertencia contenida en el artículo 321 del Código Procesal Penal; por lo que dicho alegato carece de fundamento y base legal; en consecuencia, se desestima;

Considerando, que el recurrente, en el segundo medio invocado, sostiene el error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, en el entendido de que fue condenado a 20 años de reclusión mayor por violación sexual, sin que exista en el proceso como medio de prueba documental un certificado médico legal que compruebe que hubo penetración, basándose el tribunal únicamente en el testimonio de la supuesta víctima, lo que vulnera en ese sentido el artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que la violación sexual se prueba únicamente con la prueba documental que certifique que hubo una penetración vaginal, como lo establece el artículo 331 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que de la lectura a la sentencia impugnada, esta Sala observa que la Corte a qua se limitó a establecer: “esta corte de apelación ha podido comprobar a través de la lectura de la sentencia así como del análisis del recurso en cada uno de sus motivos, que los jueces del tribunal a quo no incurrieron en ninguna violación a la norma jurídica relativa a la valoración de los elementos de pruebas, toda vez que tanto del análisis de las consideraciones, así como el dispositivo de la sentencia existe una coherencia entre las motivaciones y la decisión tomada, la cual fue producto del razonamiento y ponderación de los elementos de pruebas, por lo que siendo así las cosas, esta Sala ha podido visualizar que los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador y que fueron debatidos en el plenario, todos y cada uno correctamente valorados por los jueces de primer grado y conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal”; lo cual evidencia una falta de motivos, al no referirse de manera específica a lo alegado por el recurrente en lo que respecta a la ausencia del certificado médico, como prueba documental que certifique que hubo una penetración vaginal, tal como lo establece el artículo 331 del Código Penal Dominicano; por lo que, esta Sala procederá a suplir los motivos al respecto;

Considerando, que en los casos de violaciones sexuales la víctima juega un papel protagónico, por consumarse este tipo de actos en su generalidad sin la presencia de testigos, lo que demanda dentro del proceso de investigación la utilización de diferentes vías con la finalidad de confirmar la tesis de la víctima, lo que fue canalizado correctamente, entre otros elementos, con la realización de un análisis psicológico forense, efectuado por el personal competente, llegando a la conclusión de la existencia de un trauma como consecuencia del ilícito consumado en ausencia de su consentimiento, lo que resultaba un elemento más tras la determinación del hecho y sus circunstancias, por lo que los argumentos enarbolados por el imputado resultan improductivos para sostener su acción recursiva en el aspecto señalado, dado que los elementos presentados en la acusación dieron como resultado una decisión condenatoria, específicamente, el señalamiento de la víctima Emely Yarielis Acosta Acevedo, reforzado por el testimonio de su esposo Anoris Matos, quien también señaló al imputado como una de las personas que penetró a su casa, encañonándolos y que éste directamente violó a su esposa; por tanto, colocan al

imputado fuera de toda duda razonable dentro del fáctico acaecido;

Considerando, que el certificado médico legal por lo regular resulta ser una prueba estelar en la conducta denunciada, sin embargo, las características propias del caso que nos ocupa es una violación sexual a una persona adulta, conjuntamente con un robo agravado. Que la declaración de la víctima, como única testigo presencial del hecho, se encuentra abarrotada de detalles e informaciones que al ser cotejadas con los demás elementos de pruebas, permitió que le fuera otorgada total credibilidad probatoria. La víctima realiza el señalamiento inequívoco del imputado, con innumerables pormenores que permitieron individualizarlo sin que pueda ser objeto de cuestionamiento;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso casacional. Que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado; razón por la que es de lugar desestimar el referido medio impugnativo por carecer de fundamentación, y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede eximir del pago de las costas del proceso al imputado recurrente, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eslandy José, también conocido como Luis Miguel José, contra la sentencia núm. 334-2019-SSN-48, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la

presente decisión;

Tercero: Declara el proceso exento de costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici